



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 523 -2004-AA/TC  
ICA  
MARÍA DEL PILAR  
FERNÁNDEZ SOLÍS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María del Pilar Fernández Solís contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 240, su fecha 19 de setiembre de 2003, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y nulo todo lo actuado.

### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 7 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Ica, solicitando que se declare inaplicable la resolución de fecha 4 de enero de 2003, que contiene el Acuerdo de Concejo que declara nulo y sin efecto legal el contrato de trabajo a tiempo indeterminado celebrado entre ella y la emplazada, el 31 de diciembre de 2001; y que, en consecuencia, se ordene que se deje sin efecto su despido arbitrario, comunicado verbalmente el día 6 de enero de 2003.

Alega la demandante que ingresó en la municipalidad el 16 de agosto de 1993, en mérito a un contrato a tiempo indeterminado, por lo que se encuentra comprendida en la Ley N.º 24041, que precisa que no puede ser despedido ningún trabajador salvo proceso administrativo disciplinario; agregando que los días 2, 3 y 6 de enero de 2003 la autoridad policial constató que el local municipal se encontraba cerrado, impidiendo el ingreso a su centro de labores.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la demandante interpuso recurso de reconsideración y que no esperó el plazo que la ley establece para su resolución, por lo que no agotó la vía previa. Sobre el fondo del asunto,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostiene que a la recurrente no le corresponde el derecho a la estabilidad laboral debido a que los contratos suscritos han sido a tiempo determinado, para la realización de labores específicas, y no de carácter permanente.

El Tercer juzgado Civil de Ica, con fecha 9 de mayo de 2003, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y nulo todo lo actuado, considerando que la recurrente presentó recurso de reconsideración sin esperar el plazo previsto para su resolución dando por agotada la vía administrativa; añadiendo que, en aplicación de la Ley N.º 23506, solo procede la acción de amparo cuando se ha agotado la vía previa.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. De la constatación policial obrante de fojas 74 a 94 de autos, se observa que a la recurrente se le impidió ingresar en su centro de labores, por lo que al haberse materializado el acto lesivo de manera inmediata, la demandante no se encontraba obligada a agotar la vía previa.
2. Independientemente de que el Acuerdo de Concejo esté vigente o no, o sea declarado ineficaz, se ha acreditado fehacientemente que la recurrente prestó servicios por más de un año consecutivo, como secretaria en las Unidades Orgánicas de la entidad edil, labor propia de la municipalidad y, por ende, de carácter permanente, desde el 1 de enero de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2002, conforme consta de fojas 49 a 70 y 73 de autos.
3. Por tal razón, la accionante está amparada por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, que declara la aplicación de la condición más beneficiosa a este, y que la Constitución consagra en su artículo 26º, inciso 3; así como por el principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discrepancia entre los hechos y los documentos o contratos, prevalecen aquellos. Siendo ello así, la demandante solo podía ser despedida por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida de hecho la relación laboral, sin observar el procedimiento de ley, vulnera sus derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "M. J. G." followed by a surname.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 523 -2004-AA/TC  
ICA  
MARÍA DEL PILAR  
FERNÁNDEZ SOLÍS

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo, ordenando su reposición en el puesto que venía desempeñando hasta antes de ejecutarse la agresión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**